
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera.

Abogado: Dr. Martín Peguero.

Recurridos: Luis Alberto Hernández Rosario y Julio César Urraca Valerio.

Abogadas: Licdas. Briseida Encarnación, Magda Lalondriz y Victoria Solano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1353076-0, domiciliado y residente en la calle Mutualismo n.º. 195, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel de Najayo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Julio César Urraca Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1160584-6, domiciliado y residente en la calle 26, casa n.º. 28, sector Buena Vista Segunda, Villa Mella, provincia Santo Domingo Este;

Oído al Dr. Martín Peguero, quien actúa a nombre y representación del recurrente Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera, en sus argumentos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación por sí y por la Licda. Magda Lalondriz y Victoria Solano, ambas abogadas adscritas al Servicio de Representación Legal a la Víctima, actuando a nombre y representación de la víctima Luis Alberto Hernández Rosario y Julio César Urraca Valerio, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación del recurrente Margaro González Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2542-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 10 de

octubre de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, Ley n.º 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución n.º 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 31 de enero de 2018, el Lic. Vladimir Lenin Viloria Ortega, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Margaró González Ramírez (a) Jeison Mera, por el hecho siguiente: “en fecha 1.º de marzo del año 2015, aproximadamente a la una 1:00 a. m, en la calle Respaldo 10, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, se asoció con Darling (prófugo) para asesinar a la víctima José Manuel Urraca Valerio e intentaron matar a Luis Alberto Hernández Rosario (a) Papo, propinándole varias puñaladas con un cuchillo; el hecho ocurrió momentos en que ambas víctimas se encontraban sentados en frente de la casa del segundo, ubicada en la citada dirección comiéndose un pica pollo, cuando la víctima José Manuel Urraca Valerio, le pidió a su amigo la víctima Luis Alberto Hernández (a) Papo, que le diera agua, por lo cual este entró a su casa a buscarle un vaso; mientras la víctima Luis Alberto Hernández Rosario (a) Papo, se encontraba en el interior de su casa buscando el agua, se presentaron el acusado Margaró González Ramírez (a) Jeison Mera, junto al imputado Darling (prófugo), con quienes el occiso había tenido problemas personales anteriormente, ambos armados con cuchillo, y este escuchó cuando la víctima José Manuel Urraca Valerio (occiso) les decía “compañero yo no estoy en problemas, suelte eso”, procediendo ambos a inferirle varias puñaladas en distintas partes del cuerpo que lo dejaron gravemente herido; estando la víctima José Manuel Urraca Valerio, herido y tirado en el suelo, la víctima Luis Alberto Hernández Rosario (a) Papo (quien sabía de los problemas personales entre el hoy occiso, el acusado y el imputado), salió de la casa para ver lo que estaba sucediendo y es cuando el acusado Margaró González Ramírez (a) Jeison Mera, le va encima y le propina varias puñaladas en distintas partes del cuerpo, por lo cual este salió corriendo y se refugió en casa de una vecina para escapar de la agresión, cuando el acusado Margaró González Ramírez (a) Jeison Mera, y el imputado Darling se dan cuenta de la magnitud de las heridas que le habían causado a las víctimas, emprendieron la huida del lugar del hecho; que de inmediato, ambas víctimas fueron trasladadas hasta el Hospital Francisco Moscoso Puello, en donde la víctima José Manuel Urraca Valerio, falleció mientras recibía atenciones médicas. Todos estos hechos fueron presenciados por la señora Generis Geraldine Colón Asencio, quien es esposa de la víctima Luis Alberto Hernández Rosario (a) Papo, y se encontraba sentada en el mueble de la sala de su casa mientras ocurrían los hechos y además sabía de los problemas personales debido a viejas rencillas entre su esposo y los acusados, por lo que salió en busca de ayuda para detener al acusado Margaró González Ramírez (a) Jeison Mera y al imputado Darling; producto de la tentativa de homicidio perpetrado por el acusado Margaró González Ramírez (a) Jeison Mera, junto al imputado Darling, en perjuicio de la víctima Luis Alberto Hernández Rosario (a) Papo, el mismo presenta: “herida suturada en cara posterior del muslo izquierdo y en el muslo izquierdo cara lateral externa”, lesiones diagnosticadas y curables en un período de 11 a 21 días, salvo complicaciones que se presenten en el período de curación establecido, según consta en el certificado médico legal n.º 24747 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que como consecuencia del asesinato cometido por el acusado Margaró González Ramírez (a) Jeison Mera, asociado con el imputado Darling, en perjuicio de la víctima José Manuel Urraca Valerio (occiso) la muerte del hoy occiso se debió a “herida corto penetrante en hipocondrio derecho, con lesión de hígado y hemorragia interna como mecanismo terminal”, conforme al informe de autopsia n.º A-0285-2015, expedida en fecha 01/03/2018, por las Dras. Sandra M. Jiménez Manzueta y Ada M. de la Cruz H., Patólogas Forenses del Instituto Nacional de Patología Forense”;

que el 1 de junio de 2017, como consecuencia de dicha acusación el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio marcado con el nm. 062-SAPR-2016-000144, por medio del cual dio apertura a juicio en contra de Margaro González Ramírez (a) Jeison Mera;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 24 de octubre de 2017, dictó la decisión condenatoria marcada con el nm. 941-2017-SS-00240, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36; por la de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, dando así la verdadera fisonomía al proceso, en perjuicio de los señores José Manuel Urraca Valerio y Luis Alberto Hernández Rosario, en consecuencia se condena al imputado Margaro González Ramírez también conocido como Jeison Mera, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de la sentencia condenatoria; TERCERO: En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en acción civil intentada por los señores María Melania Reyes, Julio César Urraca y Carmen Julia Terrero, a través de su abogada apoderada, las licenciadas Magdala Londríz, conjuntamente con Clara Davis Penns, por haber sido realizada de conformidad con la norma; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en acción civil, se rechaza en cuanto al señor Julio César Urraca, por no haber demostrado éste el vínculo de dependencia económica con el hoy occiso; en relación a la señora María Melania Reyes, condena al imputado Margaro González Ramírez también conocido como Jeison Mera, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); en cuanto a la señora Carmen Julia Terrero, por su condición de pareja consensual y madre de la menor de edad procreada con el hoy occiso, condena al imputado Margaro González Ramírez también conocido como Jeison Mera, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objeto por esta causa; QUINTO: Se ordena la comunicación de esta decisión al Jefe de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondientes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el nm. 502-01-2018-SS-00048, dictada el 4 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de diciembre de 2017, en interés del ciudadano Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera, a través de su abogado, Licdo. Martín Peguero, acción judicial llevada en contra de la sentencia nm. 941-2017-SS-00240, del veinticuatro (24) de octubre de 2017, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; CUARTO: Condena al ciudadano Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera al pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente Margaro González Ramírez (a) Jeison Mera invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio :(...) que como podrán observar los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, todas las declaraciones vertidas por los declarantes presencial y referencial de los hechos, se contradicen y resultan ineficaces para sustentar una condena; que en el caso de los testigos referenciales señores Julio César Urraca Valerio y Carmen Julia Terrero, sus declaraciones resultan nulas debido a que no establecen ninguna fuente comprobable para poder acreditar sus declaraciones y solo se basan en que una gente le dijo, de donde resulta que sus declaraciones se contradicen con la acusación planteada por el ministerio público, y habiendo un solo testigo presencial de los hechos en este proceso, el señala en sus declaraciones que los hechos ocurrieron el día 28 del mes de febrero entre las 10 y 11 de la noche del año en curso, contradiciéndose con esto la fecha que pretendió imponer el ministerio público; que los honorables jueces han interpretado los hechos erróneamente debido a que le imputan al recurrente haber tenido participación en la muerte del occiso, por eso expresa el testigo presencial de los hechos

en la parte in-fine del primer párrafo de la página 7 de la sentencia apelada expresa: “No, en el momento no presencié nada, si le digo que si que vi le estoy hablando mentiras; que del mismo modo el testigo presencial de los hechos señor Luis Alberto Hernández Rosario, señaló en sus declaraciones: “El y Darling (se refiere al occiso y a Darling el que está prófugo), habrían tenido una riña, pero para mí eso ha pasado y cuando yo estaba dentro de la casa buscando el agua escuché que el occiso dijo (refiriéndose a Darling) que tumbara eso, cuando me iba a voltear estaba detrás de mí en la nevera (refiriéndose al imputado Margaro González Ramírez). Él me agredió a mí dentro de mi casa;”; que la inobservancia o incumplimiento de los artículos violados, señalados precedentemente, se constituyen en motivos suficientes de casación, razón por la cual concluimos solicitándole a la Cámara penal de la honorable suprema corte de justicia lo siguiente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a qua dejó establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaba el imputado; respondiendo esa alzada acertadamente los medios de apelación planteados, que la Corte a qua, contrario a como aduce el recurrente, realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a la apreciación hecha por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial, dejando por establecido al igual que los jueces de juicio que los testimonios si bien eran de tipo referencial, fueron coherentes, concordantes y precisos, y le permitió al tribunal de juicio formarse el criterio a partir de los mismos y de las pruebas documentales aportadas al proceso, que ha quedado individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues las pruebas corroboradas entre sí se situaban en el lugar, fecha y hora de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente, rechazar su recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margaro González Ramírez y/o Jeison Mera, contra la

sentencia n.º 501-01-2018-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.